RAWSON,

VISTOS:

Estos autos caratulados: **" <TEXTO_ANONIMIZAR>. c/ MUNICIPALIDAD DE TRELEW s/ Contencioso Administrativo" (Expte. N° 25283 – Año: 2020).**

DE LOS QUE RESULTA:

Que vienen estos autos a consideración de este Cuerpo en virtud del Recurso de Apelación interpuesto por <TEXTO_ANONIMIZAR> (ID 1734630) contra la Sentencia Interlocutoria N° 56/2024 del <FECHA>, dictada por la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew -Sala "A"- que reguló los honorarios profesionales del Dr.
<PER>, por estimarlos *altos*.

Antecedentes del caso.

I.1. Mediante la **Sentencia Interlocutoria N° 16/2020** la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew (fs. 1116/1120 vta.) declaró inhabilitada la instancia judicial; imponiéndole las costas a <TEXTO_ANONIMIZAR>. Al regular los honorarios de los letrados intervinientes, el Tribunal valoró el modo de finalización del proceso y estableció los del Dr. <PER>, por la primera etapa y parte de la segunda etapa en un 3,5% del monto del proceso y a los apoderados de la demandada en un 6%, en conjunto.

I.2. La Sociedad actora se alzó contra ese pronunciamiento, el cual fue resuelto por este Superior Tribunal por la **SI N° 174/2021**, obrante a fs. 1181/1205. En lo que resulta de interés en esta ocasión, subrayaremos que esta hizo lugar a la apelación y revocó en su totalidad el fallo en crisis. Además, en el artículo 2° ordenó la

devolución de las actuaciones al *a-quo* para que continuara el trámite.

I.3. Posteriormente, el 21 de junio de 2023 se arribó a un **Convenio Transaccional de Pago.** Conforme surge de su lectura, se acordó un importe -que sería abonado por la Municipalidad de Trelew en cinco cuotas- en concepto de pago total, definitivo y cancelatorio de capital e intereses por todos los conceptos demandados.

Destacaremos que en su Cláusula Tercera indica que tanto las costas del proceso como los honorarios del letrado que representaba a la actora (se aclara: Dr. <PER>) serían solventadas por el municipio demandado. Además, en el último párrafo, expresamente se acordó *"...para el hipotético supuesto que existan y/o se regulen honorarios de los letrados de la actora pendientes de cobro, los mismos serán soportados por T <PER>, según el orden causado...".*

El documento descripto, está incorporado a fs. 1243 y vta..

I.4. Luego, el 26 de septiembre de 2023, un nuevo apoderado de la Sociedad actora denuncia el incumplimiento de lo convenido; sucediéndose diversas diligencias procesales hasta que las partes fueron convocadas, por la Cámara *a-quo*, a una audiencia. En esta oportunidad, las partes acordaron el valor del capital adeudado y la actora desistió del cobro de intereses. También, la Municipalidad demandada, asumió las costas y los honorarios del apoderado de la contraria; quedando pendiente su regulación (fs. 1367 y vta.).

I.5. Para finalizar solo resta señalar que la determinación que de los honorarios profesionales del Dr. <PER> hizo la Cámara de Apelaciones, fueron apelados y motivó un nuevo pronunciamiento de este Cuerpo. En lo que resulta ahora de interés, destacaremos que se fijó para el presente proceso la base arancelaria en la suma de pesos setenta millones ($ 70.000.000). Nos estamos refiriendo a la SI N° 128/2024 de fs. 1388/1395. **I.6. El fallo apelado.**

En la **Sentencia Interlocutoria 56/2024** el *a-quo*, luego de recordar las etapas de un proceso ordinario -como el presente- y que el Dr. <PER> actuó desde la promoción de la demanda hasta la confección del cuaderno de pruebas, le reguló los honorarios en el 10,8% -incluido el plus procuratorio- del monto del proceso.

Consideró que el nombrado se había desempeñado en una etapa y media del juicio y, según puntualizó, se hizo mérito de la labor desempeñada, calidad, eficacia y extensión del trabajo cumplido. Al amparo, completó, de las pautas arancelarias establecidas en los arts. 5°, 7°, 8°, 37° y 46° de la Ley XIII. N° 4.

I.7. Recurso de Apelación y contestación de la vista.

Interpuesto el remedio procesal que nos convoca, fue concedido el día 29 del mismo mes y año, disponiéndose la elevación de las actuaciones por ante estos Estrados.

Ínterin, se agregó una presentación del Dr. <PER> -ID 1745423- en la cual destaca -apartado

I- que el pronunciamiento cuestionado adquirió firmeza respecto de la Municipalidad de Trelew y recordó que es la condenada en costas. Además, aseveró que la quejosa carece de interés para apelar y opinó que éste es un déficit procesal insubsanable. Expuso haber tenido una excelente relación profesional con la Sociedad actora y afirmó *"quien nada me debe por ningún concepto".* Peticionó que se le corra traslado para que exprese si va a sostener lo que califica como un *"insólito recurso".* Toda vez que, según esgrimió, las costas corresponden, exclusivamente, al ente municipal demandado.

A fs. 1433, se tuvo por consentida la Sentencia en crisis, a tenor de lo expresado por el presentante en el Punto I y se ordenó dar cumplimiento a la ordenada remisión de los autos a este Tribunal.

I.8. Así, arribaron por ante este Superior Tribunal, en II cuerpos compuestos por 1433 fojas útiles, Cuaderno de Prueba Actora y de la Demandada; en 2 y 3 fojas útiles, respectivamente; los que fueron puestos a disposición de la apelante. Encontrándose debidamente notificada (fs. 1435) no realizó presentación alguna dentro del término acordado.

Que, por su parte, corrido el respectivo traslado al Dr. <PER>, lo contestó en el ID 1802793 y señaló que la impugnante no presentó la expresión de agravios para fundar su parecer de que los honorarios regulados son *"altos"* entonces, asevera, no es posible admitir la apelación deducida. En consecuencia, pide que el recurso sea declarado

desierto, con imposición de las costas de esta incidencia a <TEXTO_ANONIMIZAR> que la promovió. Justifica que la condenada en costas es la Municipalidad de Trelew que consintió el pronunciamiento de grado.

I.9. Que giradas las actuaciones a Dictamen del señor Procurador General, se expide mediante el ID 1836355.

Luego de reseñar los antecedentes del caso; señala que es carga de quien interpone el recurso de apelación formular una crítica concreta y razonada de la decisión que pretende impugnar. Recuerda que en autos, la quejosa se limitó a cuestionar los honorarios del Dr. <PER> *por altos*, pero no expresó agravios. Además, considera que la regulación dispuesta por el *a-quo* se ajusta a lo previsto en los arts. 36° y 37° de la Ley XIII N° 4.

CONSIDERANDO:

II. Del Recurso

La vía recursiva intentada por <TEXTO_ANONIMIZAR>. es la prevista en la Ley XVI No 46, que determina el conocimiento de este Superior Tribunal de Justicia como una instancia de revisión de las decisiones adoptadas por las Cámaras de Apelaciones en instancia originaria (arts. 132 y 138).

Dicho ello, es dable señalar que -en ese marco- se convoca la atención de este Superior Tribunal para establecer si los honorarios regulados en la SI N° 56/24 de la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew al Dr. <PER> resultan, como alega la recurrente, *"altos"*.

También el profesional controvierte que la apelante posea legitimación para recurrir porque las costas, en la instancia anterior, fueron impuestas a la Municipalidad de Trelew.

Además, opina que deberá declararse la deserción del recurso, ya que <TEXTO_ANONIMIZAR> no expresó agravios para fundar su impugnación.

III. Falta de Legitimación de <PER>.

Como es sabido, como requisito subjetivo para que el recurso de apelación sea admisible se requiere que la resolución que regula honorarios ocasione, a quien lo interpone, un agravio o perjuicio personal, concreto y cierto. Es decir que el apelante tenga un interés. Siendo ello así, podrá apelar todo aquel beneficiario de la regulación de honorarios, y también los obligados a su pago en tanto afecte cierta o eventualmente su patrimonio.

Indudablemente, el litigante perdidoso tiene legitimación para recurrir dicha decisión. Mientras que en el supuesto del vencedor, aunque prima facie podría entenderse que carece de interés para hacerlo en tanto los gastos causídicos han sido impuestos a su contraria, en verdad, conserva tal interés por su obligación de garantía respecto de sus profesionales

(patrocinante y apoderado) (art. 49° Ley XIII N° 4). Por ello, debe serle admitido el recurso contra los honorarios de su abogado, aun cuando éste, siendo apoderado, ya hubiese recurrido -por derecho propio- la regulación de sus estipendios (Conc.: Julio Passarón - Guillermo Pesaresi "Honorarios Judiciales" T° 2 - Astrea - Ed. 2008 pág. 216/217).

A lo expuesto debemos aunar lo acordado por las partes en la Cláusula 3 del Convenio Transaccional de Pago, suscripto el 21 de junio de 2023 y reseñado en el punto c. del presente, del que surge que la actora, se obligó a soportar el pago de los honorarios de sus letrados que se encontraran pendientes de pago. En mérito a ello, <TEXTO_ANONIMIZAR> se encuentra legitimada para recurrir por ante esta Alzada.

IV. De la omisión de expresar agravios.

En cuanto a la ausencia de memorial de agravios, resulta pertinente recordar que justamente una de las características propias del específico régimen recursivo de los honorarios, es que la *fundamentación es facultativa.* Es decir que su omisión (ya sea por no presentarla, por fundarla fuera de término o por no implicar una crítica concreta y razonada de la decisión) no conlleva a declarar desierto el recurso (Conc.: Obra y autores citados, pág. 229). Por lo tanto, corresponde que este Tribunal ingrese en el análisis de la regulación de los honorarios efectuada.

V. Apelación de honorarios por *"altos".*

Dicho ello, habiendo descripto la actuación desempeñada por el profesional y los extremos del pronunciamiento objeto del presente recurso, procederemos a verificar la determinación de los honorarios profesionales realizada por el *a-quo.*

Conforme la doctrina consolidada de este Tribunal *"...retribuir la actuación del abogado con justicia y equidad es una tarea muy difícil y delicada. Para regular los honorarios, el hecho de que se cuente con un juicio de monto determinado*

es un mero paliativo legal, ya que no siempre la aplicación de los porcentajes arancelarios sobre dicho monto lleva a una retribución justa (aunque, por cierto, debe evaluarse -entre otros- el mérito, naturaleza e importancia de la labor del abogado)..." (Conc.: Leonardo Rodríguez - "Honorario del abogado en los juicios de nulidad de asamblea" LL 2004-B, 1185) (S.I. N° 42/SCA/09, entre muchas otras).

Habrá de considerarse también que la ley arancelaria fija pautas objetivas para regular los honorarios, sobre la base de la relación que existe entre el monto del interés defendido por una parte y, por la otra, la calidad, importancia, significación y cantidad del trabajo realizado. De ahí los porcentajes indicados, las etapas y los diferentes tratamientos que tienen los distintos tipos de juicio. También ha juzgado este Cuerpo que *"...existe en la ley una forma de tarifar la labor profesional, con máximos y mínimos calculados sobre la base del monto del juicio, que respeta la proporcionalidad entre la labor profesional y las demás pautas para fijar las regulaciones, dándole así a la regulación un carácter objetivo, propio de un Estado de Derecho...".* (SI N° 22/SCA/10, 138/SCA/16 y 120/SCA/18).

Ese margen del cual el Juez dispone a los fines de ponderar diversas circunstancias que le permiten arribar a una conclusión en torno a la regulación, encuentra su límite en la debida justificación que debe brindar para el caso de decidir apartarse de lo prescripto por las normas arancelarias. Se trata de un deber del juzgador, que encuentra su

correlato, en el derecho del justiciable a que la regulación de honorarios esté debidamente fundada (SI N° 120/SCA/18 y 203/24).

En el presente caso, se avizora que en la Sentencia Interlocutoria N° 56/2024 los Magistrados indicaron el tipo de proceso y precisaron las actividades desarrolladas por el letrado, detalle que se ofrece ajustado a las constancias de autos. Asimismo, indicaron las pautas de la Ley XIII N° 4 en las que descansaba su razonamiento lógico jurídico.

De dichas pautas, hemos de destacar que para el supuesto de un proceso ordinario la ley arancelaria ha previsto un mínimo y un máximo entre el 11% y el 20% (art. 6) - y lo ha dividido en etapas (art. 37). Como se ve, tales circunstancias han sido atendidas en la regulación efectuada, ya que se tuvo presente que el profesional beneficiario de la regulación actuó en una etapa y media del juicio. En adición, subrayamos que el porcentaje cuestionado (10,8%) incluye el 30% del plus procuratorio.

Razón por la cual, habiendo hecho mérito de tales extremos, no se aprecia en esta Alzada que el porcentaje determinado vulnere la escala arancelaria reglada en la legislación ni que los honorarios así obtenidos puedan ser considerados *altos*.

Por lo tanto, se impone rechazar la apelación traída contra la regulación de los emolumentos profesionales que fijó el *a-quo* y, en consecuencia, confirmar la Sentencia
Interlocutoria N° 56/24.

VI. Costas y Honorarios en esta Instancia.

Conforme se resuelve, las costas de esta segunda instancia, se imponen a la sociedad apelante, de conformidad con lo prescripto en el art. 69° del CPCC. Regulándose los honorarios profesionales de la Dra. <PER> patrocinante del Dr. <PER>-, por los trabajos realizados en esta instancia, en el 30% de lo regulado a su patrocinado por su actuación en la primera instancia. Al Dr. <PER> patrocinante de la quejosa- en el 25% de lo regulado a su parte por su actuación en la primera instancia (artículos 5° y 13° Ley XIII N° 4).

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia;

R E S U E L V E:

1o) RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por <TEXTO_ANONIMIZAR> y **CONFIRMAR** la Sentencia Interlocutoria N° 56/2024 de la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew.

2o) COSTAS a la sociedad apelante perdidosa (art. 69 ley XIII N° 4).

3°) FIJAR los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta Instancia, a la Dra. <PER>, en el 30% de lo regulado a su patrocinado en la primera instancia; y al Dr. <PER>, patrocinante de la apelante, en el 25% de lo regulado a su parte por su actuación en la primera instancia (artículos 5° y 13° Ley XIII N° 4). Todos más IVA, si correspondiere.

4°) REGISTRESE, notifíquese y devuélvanse las actuaciones a la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew. Por Secretaría líbrese oficio a tal fin.